

MAURO LOYO, Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura me ha dirigido, para su promulgación, la Constitución Política que sigue: La XXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en funciones de Constituyente, a que fue convocada por Decreto de 7 de abril del corriente año, reforma la Constitución Política de 29 de septiembre de 1902, en los términos siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave

Titulo primero

Capítulo I

Del Estado y su Territorio

Artículo 1º. El Estado de Veracruz-Llave es parte integrante de la Federación Mexicana.

Artículo 2º. Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interiores.

Artículo 3º. El territorio del Estado se dividirá en municipios, sin perjuicio de las divisiones que, por razones de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de los distintos ramos de la administración. La ley fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para erigir nuevos municipios.

Capítulo II

De los Habitantes del Estado y de sus Derechos y Obligaciones

Artículo 4º. Todos los habitantes del Estado, además de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, gozarán de los derechos que establece la presente.

Artículo 5º. La libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la ley. La soberanía dimana del pueblo, el que la ejerce por medio de sus representantes con arreglo a la ley. De ésta emana la autoridad de los que gobiernan y ella regula las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Artículo 6º. Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima, con arreglo a sus facultades legales.

El Estado de Veracruz tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley.

Artículo 7º. Todos los habitantes del Estado tienen derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y la Ley, a resolver sus diferencias mediante la conciliación o el arbitraje que podrán tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar a la conciliación en la fase de ejecución.

Artículo 8º. A nadie se exigirá promesa o protesta de decir verdad cuando declare contra hechos propios en materia criminal.

Artículo 9º. Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades administrativas, según sus facultades, se comunicarán por escrito a los alcaides, y para su defensa, a los detenidos, indicando el motivo de la detención. La ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 10. Queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la pena capital. La Legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo y mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes del procedimiento común.

Artículo 11. Cuando conforme a la ley, deba ponerse a un acusado o a un reo en libertad bajo fianza, ésta no será carcelera, sino pecuniaria, por cantidad determinada y en los términos fijados por la fracción I del artículo 20 de la Constitución federal.

Artículo 12. Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la representación nacional o la del Estado. Los Ayuntamientos están facultados únicamente para fijar cuotas sobre los ramos que la ley designe para formar los arbitrios municipales con la aprobación de la Legislatura.

Capítulo III

De los Veracruzanos, de los Vecinos, de los Ciudadanos del Estado y de sus Derechos y Obligaciones

Artículo 13. Son veracruzanos por nacimiento:

I. Los nacidos en el territorio del Estado;

II. Los hijos de padre o madre veracruzanos, nativos del Estado que nazcan dentro del territorio nacional;

y

III. Los nacidos accidentalmente fuera del Estado, de padres avecinados en alguna de sus localidades, dentro del territorio nacional.

Artículo 14. Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros.

Artículo 15. Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón de su respectiva municipalidad, lo que deberán hacer los recién avecinados en el preciso término de tres meses después de su llegada. No se permite la inscripción de vecindad en un Municipio al que resida habitualmente en otro. También se prohíbe ser vecino de dos o más lugares o no serlo de ninguno.

Artículo 16. Los vecinos, además de la obligación que tienen de pagar los impuestos legales a la Federación y al Estado, deben contribuir para los gastos del Municipio, salvo el requisito que fija para el pago de todo tributo, el artículo 12 de esta Constitución.

Artículo 17. Todos los vecinos de un Municipio y los transeúntes que se hallen en él, están obligados a prestar sus servicios, según las facultades de cada uno en casos de calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

Artículo 18. Solamente serán obligatorios en los términos que dispongan las leyes relativas, los siguientes servicios públicos: el de las armas, los cargos de elección popular, directa o indirecta por los que disfrute sueldo; y obligatorios los cargos concejiles, aunque fueren gratuitos y de elección popular, los de jurado y las funciones electorales.

Artículo 19. Los individuos que desempeñen algún cargo concejil quedarán exentos, durante el tiempo de sus funciones, del servicio de Guardia Nacional.

Artículo 20. La vecindad se pierde por:

I. Ausencia legalmente declarada;

II. Ausencia, por más de seis meses, del territorio del Estado; y

III. Manifestación expresa de residir en otro lugar.

Artículo 21. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular, de comisión que tenga el carácter de permanente o la reclamada con motivo del cumplimiento del deber de defender la patria y sus instituciones, siempre que se comunique a la autoridad municipal respectiva, la voluntad expresa de no perderla.

Artículo 22. Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a prisión o presidio, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios, o por estar extinguiendo sus condenas.

Artículo 23. El domicilio no da derechos políticos, pero sí produce obligaciones civiles.

Artículo 24. Los domiciliados que no tengan suspensos o perdidos los derechos de ciudadanos, están en el deber de cumplir sus respectivas obligaciones, sujetándose, en cuanto al derecho electoral, a lo que dispone el artículo 27 de esta Constitución.

Artículo 25. Son ciudadanos veracruzanos, los varones y mujeres mexicanos por nacimiento o por naturalización, que reúnan además las siguientes cualidades:

I. Vecindad en el Estado, con un año de residencia por lo menos, dentro de su territorio;

II. Haber cumplido la edad de 18 años, independientemente de su estado civil; y

III. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 26. También lo serán los que del Poder Legislativo obtengan cartas de ciudadanía; mas este título si los agraciados no fueren vecinos del Estado será puramente honorífico.

Artículo 27. Son derechos del ciudadano veracruzano:

I. Votar en las elecciones populares. El sufragio será universal, libre, secreto y directo. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector. Los padrones electorales se obtendrán en términos de la Ley respectiva.

II. Poder ser votado en dichas elecciones y nombrado para cualquier cargo o comisión, siempre que reúna los requisitos que exijan las leyes.

El ciudadano que resulte electo popularmente para dos o más cargos estará en libertad de optar por el que estime conveniente;

III. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;

IV. Asociarse o reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado, y

V. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 28. Son obligaciones del ciudadano veracruzano:

I. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, siempre que tenga los requisitos que la Ley determina para cada uno de ellos, y

V. Desempeñar las funciones electorales para las que fueren designados, en los términos y condiciones que fije la Ley.

Artículo 29. La calidad de ciudadano veracruzano se pierde:

I. Por sentencia condenatoria en los delitos por los cuales deba imponerse esa pena; y

II. En los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, según la Constitución General de la República.

Artículo 30. Los derechos de ciudadano veracruzano, se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualesquiera de las obligaciones que impone el artículo 28. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que, por el mismo hecho señalare la Ley;

II. Por enajenación mental;

III. Por estar procesado. La suspensión en este caso tiene efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia que a él equivalga, o desde aquel en que se declare que hay lugar a formación de causa tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;

IV. Por pasar al servicio de otro Estado o del Ejército permanente; y

V. Por conducta viciosa. La suspensión en este caso debe ser declarada por la autoridad judicial.

Artículo 31. La cualidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

Artículo 32. Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad con los preceptos de la ley relativa.

Titulo segundo

Capítulo I

De la Forma de Gobierno y de la manera de elegir a los Funcionarios Públicos

Artículo 33. El Gobierno del Estado, es representativo, popular y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre. El Poder Supremo se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 34. El Poder Legislativo, se deposita en una Asamblea denominada: 'Legislatura del Estado'.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo, es ejercido por una sola persona, bajo la denominación de: 'Gobernador del Estado'.

Artículo 36. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en los órganos siguientes:

- I. El Tribunal Superior de Justicia, que se integrará con: los Tribunales colegiados en materia penal, los Tribunales colegiados en materia civil, los Tribunales Regionales, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;
- II. El Tribunal Estatal de Elecciones;
- III. Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV. Los Juzgados Menores;
- V. Los Juzgados Auxiliares de los de Primera Instancia y los Menores;
- VI. Los Juzgados de Paz;
- VII. Los Juzgados de Comunidad;
- VIII. La Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores;
- IX. El Consejo de la Judicatura; y,
- X. Los demás que cree la ley.

Artículo 37. No pueden reunirse dos o más de esos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. La observancia de este precepto podrá suspenderse en los casos de la fracción XXII del artículo 68.

Artículo 38. El Gobernador del Estado será electo popularmente en forma directa por el sistema de mayoría relativa. Serán electos popularmente en forma directa los miembros de la Legislatura y de los Ayuntamientos de todos los municipios, de acuerdo con el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

No podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente, los funcionarios de elección popular que hayan ejercido su cargo, excepción hecha de los casos previstos por los artículos 86 y 89 de esta Constitución. La misma regla será aplicable al caso de los integrantes de los Consejos municipales.

Los Magistrados del Tribunal Superior serán propuestos por el Consejo de la Judicatura y serán nombrados por la Legislatura del Estado, requiriéndose el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores, los Jueces Auxiliares de los de Primera Instancia y los Menores, y los Jueces de Paz, así como los integrantes de la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, serán designados por el Consejo de la Judicatura.

Los integrantes del Consejo de la Judicatura serán designados en los términos establecidos en el artículo 95, fracción V de esta Constitución.

Artículo 39. Para las elecciones de Diputados se dividirá al Estado en veinticuatro Distritos Electorales Uninominales y toda la Entidad constituirá una Circunscripción Plurinominal, en la que serán electos hasta veintiún Diputados, según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas.

Artículo 40. La demarcación de cada uno de los veinticuatro Distritos Electorales Uninominales, se señalará en la ley respectiva.

Capítulo II

De los Partidos Políticos y Organismos Electorales

Artículo 41. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación municipal y estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones municipales y estatales.

Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. Tendrán además acceso permanente a los medios de comunicación social en condiciones de equidad, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley.

El financiamiento a los partidos políticos se sujetará a las siguientes bases:

- I. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes se fijará cada

año por la Comisión Estatal Electoral al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del estado por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad;

II. El financiamiento público extraordinario para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto se otorgará durante el año en que se celebren elecciones locales y consistirá en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario;

III. El financiamiento público, ordinario y extraordinario, se distribuirá entre los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección anterior de Diputados, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y

b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos en la elección mencionada;

IV. Los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubiesen alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección anterior de Diputados, recibirán financiamiento público de carácter especial, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, y una cantidad igual adicional para gastos de campaña en año de elecciones, y

V. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por lo tanto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total de recursos que reciban por concepto de financiamiento público ordinario.

La Ley establecerá los criterios para fijar límites a los gastos de campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, así como las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia.

Artículo 42. La organización, vigilancia y desarrollo de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Comisión Estatal Electoral.

Artículo 43. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la Ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

Artículo 44. La Comisión Estatal Electoral se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados.

El órgano superior de dirección se denominará Consejo General y estará conformado por Comisionados de los partidos políticos y por Comisionados Electorales, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Cada partido político que participe en el proceso electoral respectivo contará con un Comisionado, que tendrá derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, salvo que el partido correspondiente no hubiere obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida a nivel estatal en la elección inmediata anterior, en cuyo caso su Comisionado sólo tendrá derecho a voz, y

II. La Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y a propuesta de los partidos políticos, designará en los términos de la Ley respectiva a los Comisionados Electorales, eligiendo entre los mismos al Presidente del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral. Estos tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General.

Los Comisionados Electorales del Consejo General no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de este organismo y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. Tendrán asignada una retribución en el presupuesto de la Comisión Estatal Electoral que

será igual a la de los Magistrados del Tribunal Estatal de Elecciones.

Los órganos ejecutivos de la Comisión Estatal Electoral serán la Dirección General, la Secretaría General y las Coordinaciones Ejecutivas, mismas que conformarán la Junta General Ejecutiva, que será presidida por el Presidente del Consejo General, con las atribuciones y facultades que determine la Ley de la materia. Dichos órganos serán profesionales en su desempeño y dispondrán del personal calificado necesario para desarrollar el servicio electoral.

Los órganos electorales desconcentrados serán las Comisiones Distritales Electorales y las Comisiones Municipales Electorales; en su conformación y funcionamiento participarán representantes de los partidos políticos y Comisionados Electorales, en los términos que fije la Ley.

Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que serán seleccionados y capacitados conforme a las disposiciones de Ley.

Las sesiones de todos los órganos electorales colegiados serán públicas.

Artículo 45. Para garantizar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia de las resoluciones y actos electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Estatal de Elecciones, en los términos que señale esta Constitución y la Ley respectiva.

La Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Estatal de Elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación.

En el ámbito electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Ley de la materia establecerá los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

Titulo tercero

Capítulo I

Del Poder Legislativo

Artículo 46. La Legislatura del Estado se compondrá de veinticuatro miembros nombrados popularmente en elección directa, por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales uninominales que establece la Ley, y hasta con veintiún Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en la Circunscripción Plurinominal, conforme a las bases generales siguientes y a lo que en particular disponga la Ley:

I. Para obtener el registro de su lista regional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince de los veinticuatro distritos electorales uninominales;

II. Tendrán derecho a ser considerados en el cálculo para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional únicamente los partidos que alcancen por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida en la Circunscripción Plurinominal;

III. A los partidos que cumplan con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, de corresponderles, les serán asignados por el principio de representación proporcional el número de Diputados de su lista regional que alcancen conforme al porcentaje de votos obtenidos en la Circunscripción Plurinominal, y

IV. La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de veintisiete Diputados en la Legislatura del Estado, sumando los electos por mayoría relativa y los que conforme a su votación tenga derecho a obtener por el principio de representación proporcional.

Artículo 47. Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato a aquél en que estén en funciones, los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 48. Por cada Diputado propietario se elegirá a un suplente. En ambos casos se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano, nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en caso de no ser natural del mismo; en ambos casos en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Saber leer y escribir;

III. Se deroga.

IV. No ser ministro de ningún culto religioso;

V. No tener empleo, cargo o comisión del Estado o de otros Estados, ni de la Federación o Municipios, o estar separado de ellos cuando menos noventa días antes de la elección, únicamente por lo que hace a los propietarios; y

VI. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 49. No pueden ser electos Diputados:

I. El Gobernador, los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Poder Judicial, los Consejeros de la Judicatura y el Procurador General de Justicia del Estado;

II. Los Diputados al Congreso General estén o no en ejercicio;

III. Los ministros de cualquier culto;

IV. Los militares en servicio activo o en cuartel;

V. Los Presidentes Municipales por los Distritos en que ejerzan autoridad; y

VI. Los Jefes de las Rentas Federales y los Administradores de Rentas por los Distritos en donde ejerzan sus funciones.

Artículo 50. Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Capítulo II

De la Instalación de la Legislatura y de sus Sesiones

Artículo 51. La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar, en cada trienio, el día 5 de noviembre inmediato posterior a las elecciones.

Artículo 52. En cada año tendrá dos períodos de sesiones ordinarias. El primero comenzará en la fecha indicada en el artículo precedente y concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; pero será prorrogable hasta por treinta días naturales más. El segundo comenzará el día 2 de mayo y concluirá a más tardar el día último de junio siguiente.

Artículo 53. La Legislatura tendrá como asuntos de atención preferente:

I. En el primer periodo de sesiones ordinarias:

a). Examinar, discutir y aprobar los presupuestos que, en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, les sean presentados por el Gobernador en la fecha indicada por la ley respectiva.

b) Examinar, discutir y aprobar los planes de arbitrios de los municipios que sean presentados en las fechas que indiquen las leyes respectivas;

II. En el segundo periodo de sesiones ordinarias:

a) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del estado correspondiente al año anterior, la cual deberá presentarse dentro de los últimos quince días del mes de abril de cada año, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto, y

b) Examinar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que presenten los ayuntamientos en las fechas indicadas en las leyes respectivas.

El examen de la Legislatura del Estado no se limitará a determinar si las cantidades gastadas están de acuerdo o no con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá a la exactitud y justificación de los gastos hechos y, de ser necesario, a las responsabilidades a que hubiere lugar. Si en él aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación de los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 54. Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocada por la

Diputación Permanente, ya lo hiciere ésta por sí o de acuerdo con el Ejecutivo, y, durante ellas, se ocupará exclusivamente en los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 55. Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas; y, durante éstas, se despacharán de preferencia, los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

Artículo 56. La Legislatura, ni el Colegio Electoral cuando se constituya conforme al artículo 86 de esta Constitución, pueden ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes, cualquiera que sea el número, deberán reunirse los días señalados por el reglamento para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho, excepto caso justificado, que no aceptan el cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones en tratándose de diputados electos por mayoría relativa. Se llamará al que sigue en el orden de la lista regional votada en la circunscripción plurinominal cuando se trate de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Se entiende también que los diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de la Legislatura con la cual se dará conocimiento a ésta renuncian a concurrir durante ese período, llamándose desde luego a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo.

Artículo 57. El lugar de sesiones de la H. Legislatura será la ciudad de Xalapa, en donde residirán los Poderes del Estado, los que sólo podrán trasladarse a otro lugar, provisionalmente, por decreto del Pleno o de la Diputación Permanente.

Artículo 58. Los trabajos para la instalación de la Legislatura, en su primer período de sesiones ordinarias, se iniciarán 10 días antes del fijado para la apertura de las mismas.

Artículo 59. El día de la instalación y antes del acto, los Diputados harán formal protesta de guardar esta Constitución y la General de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación, cuando se presenten a desempeñar su encargo.

Artículo 60. El Gobernador presentará ante la Legislatura el día 15 de noviembre, un informe por escrito de las actividades realizadas por el Poder Ejecutivo en el año correspondiente. Este informe será analizado por la Legislatura en sesiones subsecuentes, a las que deberán concurrir los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General del Estado y el Coordinador General de Comunicación Social, para ampliar o detallar aspectos relacionados con sus ramos.

Artículo 61. A la apertura de los períodos de sesiones extraordinarias precederá solamente una reunión preparatoria.

Artículo 62. Cada tres años, el Gobernador enviará a la Cámara una memoria, en la cual expondrá la situación que guarde el Estado en todos los ramos administrativos. La memoria contendrá, además de la parte meramente informativa, los documentos y cuadros sinópticos necesarios para la completa inteligencia de los asuntos.

Artículo 63. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios como en los extraordinarios, serán públicas, pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento interior.

Capítulo III

Del Fuero, de los Derechos y de las Obligaciones de los Diputados y de las Facultades de la Legislatura.

Artículo 64. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo. El Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 65. No podrán ser procesados por delitos comunes, sin que preceda la declaración de la Legislatura de haber lugar a formación de causa.

Artículo 66. Los Diputados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, sin permiso de la

Legislatura, ninguna comisión pública, o empleo dependiente de la Federación, o de la Administración del Estado o de la Municipal, pero concedido el permiso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esa disposición, será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Artículo 67. Los diputados durante el periodo de su encargo deberán desempeñar con eficiencia todas y cada una de las atribuciones que les correspondan como miembros de la Legislatura y de las Comisiones, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, a las que pertenezcan o que les sean asignadas; así como realizar las gestiones de interés general que les encomienden los ciudadanos de sus distritos o circunscripciones, acordes con las facultades de su investidura.

La ley secundaria precisará los demás derechos y obligaciones de los diputados.

De sus actividades deberán rendir cuando menos un informe anual al pueblo de los distritos electorales que representan, y entregarán un ejemplar del mismo a la Legislatura, sin perjuicio de que lo hagan del conocimiento público en los lugares y por los medios que estimen pertinentes. Los diputados plurinominales entregarán su informe a la H. Legislatura, pudiendo hacerlo también del conocimiento público como se indica en el párrafo anterior.

En ningún caso podrán alegar ocupaciones particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes y obligaciones de su encargo.

Artículo 68. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Dar, interpretar y derogar las leyes;

II. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y de otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados;

III. Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o de la Constitución General;

IV. Expedir el Bando Solemne. para dar a conocer en todo el Estado la declaratoria de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal de Elecciones.

V. Conceder al Gobernador y a los Diputados licencia temporal para separarse de su cargo; concederla al Gobernador para salir del Estado, licencia que puede ser global hasta por un año, y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia de los Magistrados del Poder Judicial que les someta el Consejo de la Judicatura, así como, en los mismos términos, al Consejero que hubiere designado. Cuando la licencia de los diputados exceda de sesenta días, se llamará al suplente para que cubra la falta;

VI. Designar, a propuesta de los partidos políticos y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, a los Comisionados Electorales y, de entre éstos, al Presidente del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, en los términos que fije la Ley.

VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a uno o más de sus miembros, por algunas de las causas previstas por las leyes, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos.

VIII. Hacer la división del Estado en Distritos Electorales de acuerdo con el último censo y fijar la circunscripción y cabecera de ellos;

IX. Resolver sobre la renuncia que presente el Gobernador del Estado; sobre las renunciaciones de los Magistrados del Poder Judicial que les someta el Consejo de la Judicatura; y sobre la renuncia del Consejero que hubiera designado la Legislatura;

X. Recibir a los mismos funcionarios la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XI. Declarar, en los términos del artículo 124 de esta Constitución, si ha o no lugar a proceder penalmente, contra los servidores públicos que hubieren sido acusados de la comisión de algún delito;

XII. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 123 de esta Constitución e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

XIII. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes, por

acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la Legislatura designará de entre los vecinos el Consejo Municipal que concluirá el período respectivo;

XIV. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista del Presupuesto que el Ejecutivo presente.

La Legislatura, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la Ley que estableció el empleo.

Este Presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal Electoral, debiendo ésta rendir cuentas anualmente a la Legislatura del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre la Legislatura no ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho periodo se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado, a los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como servicios electorales, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, hasta en tanto se apruebe el nuevo;

XV. Tomar cuentas al Gobierno, cada año, o cuando le parezca oportuno, de la recaudación o inversión de los caudales públicos.

Para el estudio de la cuenta pública del Gobierno del estado, la Legislatura contará con la Contaduría Mayor de Hacienda, órgano con autonomía técnica encargado del análisis de los resultados de la gestión financiera anual;

XVI. Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para pagarlas.

Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal;

XVII. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado;

XVIII. Dar, a iniciativa del Ejecutivo, la Ley de Planeación que reglamentará la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización de los planes, programas y proyectos de la Administración Pública Estatal. La planeación del desarrollo económico y social del Estado, será democrática y obligatoria para el poder público;

XIX. Proteger la libertad de cultos sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión;

XX. Dar reglas de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso General;

XXI. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, oyendo previamente al Ayuntamiento o a los Ayuntamientos interesados y al Gobernador del Estado:

a) Fijar el territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;

b) Modificar la extensión de los municipios;

c) Suprimir uno o más municipios;

ch) Fusionar dos o más municipios y crear otro nuevo;

d) Crear nuevos municipios; y

e) Resolver las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquier otra especie.

XXII. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y por el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en caso de invasión, alteración del orden o peligro público;

XXIII. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, por la misma mayoría que exigen las dos fracciones anteriores;

XXIV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y siempre que sea acordada por una mayoría de dos tercios de los Diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado;

XXV. Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que toque dar al Estado para el Ejército de la Nación y expedir reglamentos para la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XV del artículo 73 de la Constitución General;

- XXVI. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional;
- XXVII. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- XXVIII. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de conveniencia y utilidad pública;
- XXIX. Conceder cartas de ciudadanía a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;
- XXX. Rehabilitar, con arreglo a la leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;
- XXXI. Nombrar por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes; a los Magistrados del Poder Judicial, a propuesta del Consejo de la Judicatura;
- XXXII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, ya sea con el carácter de sustituto o de provisional, en los términos del artículo 86 de esta Constitución;
- XXXIII. Cuando falte a la vez un Diputado propietario y el suplente respectivo, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que las ordinarias se efectúen;
- XXXIV. Señalar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones y demás ingresos fiscales que deban formar la Hacienda de los municipios, y aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos;
- XXXV. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, designar de entre los vecinos de un Municipio, a los que integrarán el Consejo Municipal, cuando el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los Ayuntamientos, no se hubiere hecho la calificación correspondiente;
- XXXVI. Dictar las leyes a que se refiere la fracción VII (párrafo segundo) del artículo 27 de la Constitución General y los incisos (A) y (F) del mismo artículo;
- XXXVII. Revisar las cuentas, actas, inventarios, avalúos, recibos y demás documentos que presenten o se soliciten a los Ayuntamientos, en los términos señalados por la leyes respectivas;
- XXXVIII. Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por colonias, penitenciarías o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración;
- XXXIX. Establecer las bases normativas para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez;
- XL. Discutir y aprobar, en su caso, la legislación que proponga la Secretaría de Salud y Asistencia, por medio del Ejecutivo del Estado sobre esta materia y dictar las disposiciones conducentes a la lucha contra el alcoholismo;
- XLI. Aprobar las disposiciones que dicte el Ejecutivo con relación a la organización, disciplina y funciones de la Guardia Civil o de Seguridad del Estado y el número de plazas que deba tener;
- XLII. Conceder la gracia de indulto, del todo o de una parte de la pena impuesta por los Tribunales, previo informe del que haya pronunciado la sentencia;
- XLIII. Conceder pensiones o auxilios a los empleados públicos que, por enfermedad o edad avanzada, estén inútiles para servir, siempre que tengan veinticinco años de buenos servicios; y
- XLIV. Cumplir la función social de legislar en materia educativa, conforme a las siguientes bases:
- a) El proceso educativo tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y a fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, a Veracruz, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;
 - b) El Estado impartirá la educación preescolar, primaria y secundaria; promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior; apoyará la investigación científica y tecnológica; y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;
 - c) El Estado impulsará la educación formal e informal orientadas hacia la producción y la productividad, para el desarrollo social, apoyado en los aportes de la tecnología;
 - d) La educación que imparta el Estado será laica y por tanto, se mantendrá por completo ajena a

cualquier doctrina religiosa;

e) La educación primaria y la secundaria son obligatorias y se impartirán gratuitamente por el Estado y los Municipios;

f) La Universidad Veracruzana será autónoma; tendrá la facultad y la responsabilidad de gobernarse así misma y realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrará su patrimonio;

g) En el Estado funcionarán las instituciones educativas particulares de cualquier nivel que, en su finalidad, organización y programas de trabajo, se ajusten a las disposiciones legales respectivas. Tales instituciones quedarán sometidas al reconocimiento y vigilancia oficiales;

h) La retención indebida del salario de los trabajadores de la educación, será causa de responsabilidad para los servidores públicos a quienes sea imputable aquélla y motivo de separación del puesto que desempeñen, en la forma que determine la ley;

i) Derogada.

j) Derogada.

k) Derogada.

XLV. Formar su Reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XLVI. Nombrar y remover libremente a sus empleados y dependientes;

XLVII. Señalar las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos;

XLVIII. Modificar el nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos, cuando previamente éstos lo hayan acordado así, por las dos terceras partes de sus ediles y hayan escuchado la opinión de los agentes municipales y jefes de Manzana;

XLIX. Crear y suprimir congregaciones; autorizar el traslado de un ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público y autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por las leyes;

L. Determinar el número de Ediles de los Ayuntamientos y sancionar los procedimientos de elección de los Agentes Municipales;

LI. Calificar las causas graves o justificadas para que los ediles se separen o renuncien a sus cargos, y las faltas temporales de aquellos cuando sumadas excedan de sesenta días en el lapso de un año, definitivas o indefinitivas, para llamar, en su caso, a los suplentes, en los términos previstos por las leyes;

LII. Aprobar o autorizar en su caso a los ayuntamientos, si procede:

a) La contratación de obras y servicios públicos que hagan los ayuntamientos, cuando produzcan obligaciones que excedan la duración del ayuntamiento contratante;

b) La celebración de contratos y de obras públicas cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;

c) La contratación de empréstitos;

ch) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier otro tipo de ingreso fiscal que formen la Hacienda Municipal;

d) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, uso o usufructo de los bienes propiedad del municipio;

e) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;

f) La celebración de convenios con la Federación, Estado, personas físicas y morales y de coordinación con otros municipios;

LIII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, en los términos establecidos por las leyes respectivas;

LIV. Nombrar inspectores, interventores o auditores, con el objeto de examinar las funciones, los servicios públicos, la contabilidad y demás actos que realicen los ayuntamientos;

- LV. Expedir las leyes que regulen el ámbito de competencia del Gobierno del Estado y de los Municipios en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- LVI. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, un miembro del Consejo de la Judicatura;
- LVII. Nombrar a quien deba presidir la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de una terna propuesta por el Gobernador;
- LVIII. Revisar las cuentas, actas, inventarios, avalúos, recibos y demás documentos que presenten o se soliciten a la Comisión Estatal Electoral, y
- LIX. Expedir las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitución, por la Federal y las leyes que de ellas emanen, a los Poderes del Estado y a los municipios de la entidad.

Artículo 69. No puede la Legislatura:

- I. Atentar contra el sistema representativo, popular, federal;
- II. Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen o no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias;
- III. Imponer préstamos forzosos de cualquier especie o naturaleza que sean;
- IV. Decretar penas por actos ya ejecutados;
- V. Mandar a hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos;
- VI. Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos competen;
- VII. Otorgar dispensas por revalidación en los estudios que determinen las leyes sobre enseñanza pública, para el efecto de obtener títulos profesionales; y
- VIII. Establecer exenciones o subsidios respecto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones o cualquiera otro tipo de ingreso fiscal municipal en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas.

Capítulo IV

De la Formación y Publicación de las leyes

Artículo 70. Son iniciativas de ley o decreto:

- I. Las proposiciones que dirigen a la Legislatura, el Gobernador del Estado, las Legislaturas de otros Estados de la Federación y el Tribunal Superior de Justicia;
- II. Las proposiciones de los miembros de la Legislatura admitidas a discusión conforme al Reglamento; y
- III. Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren.

Artículo 71. Las iniciativas de ley o de decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictamen de comisiones;
- II. Discusión del dictamen en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo;
- III. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la ley;
- IV. Aprobada la ley, se turnará al depositario del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la misma, devolverla a la Legislatura con las observaciones que estime pertinentes.

Si el Ejecutivo hace observaciones a la Ley, la Legislatura volverá a discutirla. Aquél, podrá nombrar un representante para que asista a la discusión a exponer los motivos que sustenten sus observaciones y responder las cuestiones que sobre el particular le formulen los diputados.

Si después de la nueva discusión, la Legislatura reitera la aprobación inicial por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo deberá proceder a la promulgación consecuente.

Artículo 72. En el caso de urgencia u obiedad notorias, calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios.

Artículo 73. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a

la Legislatura, dentro de siete días útiles; a no ser que corriendo ese término hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que vuelva a reunirse.

Artículo 74. Cuando haya dictamen en un todo conforme a iniciativa correspondiente del Ejecutivo, no se le pasará el expediente como previene la fracción II del artículo 71.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

Artículo 75. Aprobado el proyecto en los términos que disponen los artículos anteriores, es ley, y se remitirá al Ejecutivo para que la publique inmediatamente.

Artículo 76. Desechado algún proyecto de ley o decreto, no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo periodo de sesiones, pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Artículo 77. Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al pie de la nueva, los artículos a que ella se refiera.

Artículo 78. Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario de la Legislatura y los acuerdos económicos sólo por el Secretario.

Artículo 79. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura en los siguientes casos: cuando ésta ejerza funciones de Jurado, o cuando declare que debe acusarse a algún funcionario del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente, en el caso del artículo 82 fracción I, ni en el del artículo 68 fracción V de esta Constitución.

Capítulo V

De la Diputación Permanente

Artículo 80. Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente compuesta por 22 Diputados, de los cuales 11 funcionarán como propietarios y 11 quedarán como suplentes. Esta Diputación será nombrada mediante votación secreta la víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, en la inteligencia de que en ella concurrirán Diputados de todos los grupos legislativos existentes en la Legislatura.

Artículo 81. La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

Artículo 82. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias en los casos que la misma Diputación estime urgente, o a moción del Ejecutivo, conforme al artículo 54, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la capital del Estado cuando las circunstancias así lo exijan;

II. Llamar a los Diputados suplentes de la misma Diputación cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o licencia por más de un mes, falte alguno de los propietarios;

III. Nombrar provisionalmente a los Magistrados del Tribunal Superior, así como conceder o negar las solicitudes de licencias o renuncia de los mismos que les someta el Consejo de la Judicatura y ejercer las mismas facultades de la Legislatura en los casos de las fracciones V y IX, del artículo 68;

IV. Emitir su opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de su período, y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se trate de asuntos de la competencia de la Legislatura se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por ésta;

V. Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento que exceda de sesenta días de los Diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas;

VI. Con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, autorizar a los ayuntamientos a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso o disfrute de bienes de propiedad municipal siempre que medie interés social, dando cuenta a la Legislatura en la sesión inmediata;

VII. Con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso o disfrute de bienes de propiedad estatal siempre que medie interés social, dando cuenta a la Legislatura en la sesión inmediata;

VIII. Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten, a la vez, un Diputado propietario y el suplente respectivo, y siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que concluya el período;

- IX. Designar provisionalmente a un miembro del Consejo de la Judicatura y resolver sobre la solicitud de licencia o renuncia que presente dicho funcionario.
- X. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional;
- XI. Nombrar Gobernador provisional en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 86; y
- XII. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios, revisar y aprobar sus cuentas y sancionar los procedimientos de elección de los Agentes Municipales.

Capítulo VI

Del Gobernador del Estado, de sus Facultades y Obligaciones

Artículo 83. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano, nativo del Estado y en ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Tener treinta años cumplidos;
- IV. No ser ministro de ningún culto religioso;
- V. No tener empleo, cargo o comisión del Estado o de otros Estados, ni de la Federación o Municipios; o estar separado de ellos, cuando menos noventa días antes de la elección; y
- VI. No tener antecedentes penales, por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquéllos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 84. El Gobernador, en cada período constitucional, tomará posesión de su encargo el día 1º de diciembre y hará previamente, ante la Legislatura, formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución y la General de la República, así como las leyes que de ambas emanen, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

Artículo 85. El Gobernador durará seis años en su cargo y en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese puesto, ni aun con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

Artículo 86. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador; la misma Legislatura expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que, erigida en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador sustituto.

El Gobernador provisional podrá ser electo por la Legislatura como sustituto.

El ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta de Gobernador, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir a la cual fue designado.

El Gobernador sustituto, el interino, el provisional o el ciudadano, que bajo cualquier denominación hubiere sido designado Gobernador para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional o que supla las faltas temporales de éste, no podrá ser electo para el período inmediato siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Artículo 87. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo, Federal y Local, y formar en la parte administrativa, los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los segundos;
- II. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

- III. Iniciar, ante la Legislatura, las Leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la Administración Pública;
- IV. Presentar a la Legislatura, al principio de su primer período de sesiones ordinarias, el Presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlos;
- V. Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley;
- VI. Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad;
- VII. Convocar de acuerdo con la Diputación permanente, a la Legislatura a sesiones extraordinarias;
- VIII. Visitar a los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y comunicar a la Legislatura o al Consejo de la Judicatura, las faltas que notare y cuya corrección corresponda a los Poderes Legislativo o Judicial;
- IX. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;
- X. Ocurrir anualmente al acto de apertura del primer periodo de Sesiones Ordinarias de la H. Legislatura;
- XI. Acordar que concurren los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General del Estado y el Coordinador General de Comunicación Social a las sesiones de la Legislatura, para que den a ésta, los informes que pida o para apoyar en los debates las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de Ley o Decreto, o bien a las iniciativas que presentare;
- XII. Pasar al Procurador los asuntos que deban ventilarse dentro de los Tribunales, para que ejercite ante ellos las atribuciones de su Ministerio. Podrá sin embargo el Ejecutivo, nombrar algún abogado que lo represente en determinado asunto, cuando así lo crea conveniente;
- XIII. Impedir los abusos de la fuerza armada, contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere;
- XIV. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho y a los empleados de las Secretarías; concederles sin sueldo, las licencias que soliciten y suspender a los empleados hasta por tres meses, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya;
- XV. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia, y someter su nombramiento a la ratificación de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso.
Nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo;
- XVI. Designar al miembro del Consejo de la Judicatura que le corresponda, y resolver sobre la solicitud de licencia o renuncia, que presente dicho funcionario;
- XVII. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales;
- XVIII. Proponer a la Legislatura, la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes de un Ayuntamiento o la suspensión o desaparición de uno o más Ayuntamientos;
- XIX. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de 36 horas de arresto, o multa hasta de \$300.00, sujetándose, en todo caso, a lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de la Constitución General de la República. Si la multa no fuere pagada, se permutará ésta por el arresto correspondiente que nunca excederá de quince días;
- XX. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de unas y otras, el mando y las demás atribuciones que le concede la Constitución General;
- XXI. Poner sobre las armas la Guardia Nacional con aprobación de la Legislatura, o de la Diputación permanente, en los recesos de aquélla;
- XXII. Disponer de las fuerzas de Seguridad Pública y movilizar la Guardia Nacional, dentro de los límites del Estado, según lo exijan las necesidades públicas, y ordenar que pase la Guardia a otros Estados, en los términos que disponga la Constitución General;
- XXIII. Presidir, en las sesiones de los Ayuntamientos y en las de toda clase de juntas a que concurra con carácter oficial;
- XXIV. Expedir los títulos profesionales de las instituciones de educación superior con arreglo a las Leyes

y reconocer la validez de los que se expidan en otras Entidades, observando lo dispuesto en la fracción V, del artículo 121 de la Constitución Federal;

XXV. Tomar, en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas, lo más pronto posible, a la aprobación de la Legislatura si estuviere reunida; si no lo estuviere, convocará, de acuerdo con la Diputación permanente, a sesiones extraordinarias;

XXVI. Tener bajo su inmediata dependencia la policía, donde residan los Poderes del Estado;

XXVII. Nombrar inspectores que cuiden del cumplimiento de la Ley del Trabajo;

XXVIII. Fomentar, que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo políticas adecuadas y las normas tendientes a su cuidado, conservación y óptimo aprovechamiento;

XXIX. Opinar ante la Legislatura sobre la creación, supresión y fusión de municipios;

XXX. Convenir, con los municipios para que el Estado se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los municipios o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los ayuntamientos y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado; y

XXXI. Las demás que le conceda expresamente esta Constitución.

Artículo 88. No puede el Gobernador:

I. Negarse a sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;

II. Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la Ley;

III. Imponer contribución alguna, a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello;

IV. Impedir ni retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura;

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad;

VI. Salir del territorio del Estado sin licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, ni separarse de la Capital por más de cinco días sin dar aviso a la Legislatura o a la Diputación;

VII. Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante el juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII. Mandar inmediata y personalmente en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente;

IX. Decretar la prisión de alguna persona ni privarla de la libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aún entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente, en el preciso término de treinta y seis horas, salvo el caso de la fracción XIX del artículo anterior;

X. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbar a nadie en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino por causa de necesidad pública y en los términos que prevenga la ley; y

XI. Sancionar leyes o expedir reglamentos u órdenes generales o de pago, sin que vayan autorizadas por el Secretario General de Gobierno, salvo las que se refieren a los fondos de la enseñanza, que se autorizarán de acuerdo con las leyes relativas.

Artículo 89. Si al comenzar un período constitucional, no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiere concluido y se encargará, desde luego, del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional, el que designe la Legislatura, o en su receso, la Diputación permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Constitución.

Cuando la falta del Gobernador fuese temporal, la Legislatura, si estuviere reunida, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiese en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 86.

En caso de licencia del Gobernador del Estado, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Artículo 90. El cargo de Gobernador del Estado, sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia.

Capítulo VII

De los Secretarios

Artículo 91. Para el despacho de los asuntos encomendados al Ejecutivo, habrá tantas Secretarías, dependencias y organismos públicos como la Administración Pública de la Entidad lo requiera, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Habrá un Secretario General de Gobierno, quien sustituirá al Gobernador en sus faltas que no excedan de un mes y estarán a su cargo, todos los negocios del Ejecutivo, sean cuales fueren.

Los Secretarios del Despacho serán sustituidos en sus faltas temporales por el funcionario de mayor jerarquía que de ellos dependa. Al Secretario General de Gobierno lo sustituirá el Subsecretario de Gobierno.

Artículo 92. Para ser Secretario del Despacho se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano, nativo del Estado y en ejercicio de sus derechos, o ciudadano mexicano por nacimiento, debiendo en este último caso, tener un mínimo de 5 años de residencia en el Estado:

II. Ser mayor de 25 años; y

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria, por la comisión de delitos de naturaleza intencional.

Para ocupar el puesto de Secretario General de Gobierno, son necesarios los mismos requisitos que para ser electo Gobernador, siendo indispensable, además, que la persona designada sea titulada en la ciencia del Derecho. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir los mismos requisitos que el Secretario General de Gobierno.

Artículo 93. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos que el Gobernador expida en ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno, y por el o los titulares del ramo a que el asunto corresponda. Sin este requisito no serán obedecidos.

Los Secretarios del Despacho serán responsables de las resoluciones del Gobernador, que autoricen con su firma, contrarias a la Constitución y Leyes del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al Gobernador.

Artículo 94. El Gobernador podrá dar a conocer sus resoluciones a través de los Secretarios del Despacho, cuando así lo estime pertinente.

En cualquier tiempo, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, podrá citar a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de Justicia, al Contralor General del Estado y al Coordinador General de Comunicación Social para que informen del estado que guarda la administración de sus respectivos ramos o cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o estudiar un asunto relacionado con el ramo de que están encargados.

Capítulo VIII

Del Poder Judicial

Artículo 95. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en los órganos a que se refiere el artículo 36 de esta Constitución.

I. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno, en Tribunales Colegiados que residirán en la capital del Estado, así como en Tribunales Regionales, según lo determine la Ley Orgánica.

Se integrará por los Tribunales Colegiados en materia penal, los Tribunales Colegiados en materia civil, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y los Tribunales Regionales.

Los Tribunales a que se refiere el párrafo anterior podrán tener el carácter de mixtos, de acuerdo con lo que disponga la Ley.

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de Magistrados Numerarios, Supernumerarios e Interinos que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el presupuesto autorizado por la Legislatura y será presidido por un Magistrado que no integrará ninguno de los Tribunales que lo constituyan, sino en los casos expresamente establecidos en la propia Ley y electo por el Tribunal en Pleno, en la primera semana de diciembre de cada tres años, pudiendo ser reelecto; en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por el Magistrado que él designe, pero si

excediere de ese término, la designación la hará el Tribunal en Pleno.

Los Magistrados Supernumerarios podrán suplir en sus ausencias a los Numerarios y, tendrán el carácter de visitadores judiciales.

Los Tribunales Colegiados en materia penal, civil y mercantil, contarán con un Presidente, que designarán los Plenos de cada Tribunal.

Los Tribunales Regionales Colegiados, contarán con un Presidente, que designen sus propios Plenos.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará por tres Magistrados y lo presidirá uno de sus integrantes, elegido por el Pleno de dicho Tribunal.

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se integrará por Magistrados designados a propuesta del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las modalidades siguientes:

A) El que fungirá como Presidente será propuesto en forma directa por el Consejo de la Judicatura.

B) El Gobernador del Estado, enviará al Consejo de la Judicatura, el nombre y antecedentes de las personas que representen a las entidades públicas para que lo proponga a la Legislatura.

C) La Federación mayoritaria de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado que se halle debidamente registrada en el Estado, enviará el nombre y antecedentes de la persona que los represente para que lo proponga a la Legislatura.

Si la Federación mayoritaria de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado, no ejerciere el derecho señalado en el párrafo anterior, en el término que establezca la Ley, el Consejo de la Judicatura propondrá a la Legislatura, el nombramiento correspondiente.

Los candidatos propuestos deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 97 de esta Constitución.

II. El Tribunal Estatal de Elecciones, es un órgano autónomo especializado del Poder Judicial del Estado y máxima autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia. Se instalará en la fecha en que de acuerdo con la Ley deba iniciarse el proceso electoral respectivo, o antes cuando así se requiera, debiendo concluir sus funciones cuando termine el proceso electoral de que se trate, sus sesiones serán públicas o secretas, en los términos que señale la ley respectiva y contará con el personal necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Estatal de Elecciones se integrará por tres Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios, quienes al entrar a ejercer su cargo protestarán ante la Legislatura o Diputación Permanente en la forma y términos establecidos en la fracción VII del artículo 99 de esta Constitución.

Fungirá como Presidente del Tribunal, el Magistrado Numerario que designe el Pleno del mismo, durará en el cargo el período correspondiente al proceso electoral para el cual se instale dicho órgano y podrá ser reelecto.

La organización del Tribunal y los procedimientos para resolver los asuntos de su competencia, serán los que determinen esta Constitución y las Leyes respectivas.

La disciplina del Tribunal Estatal de Elecciones corresponderá, en los términos que señale la Ley, a un Comité que se integrará por el Presidente del Tribunal Estatal de Elecciones, quien la presidirá; un Magistrado Electoral y un miembro del Consejo de la Judicatura designados por insaculación. Dicho Comité también tendrá facultades para substanciar y resolver en forma definitiva las diferencias o conflictos laborales que se presenten entre el organismo público encargado de la función electoral y sus servidores, así como también las que se presenten entre el propio Tribunal Estatal de Elecciones y sus servidores.

El Tribunal propondrá oportunamente su presupuesto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, a propuesta del Consejo de la Judicatura.

Las propuestas serán presentadas al Pleno de la Legislatura, para que expida el nombramiento en un plazo no mayor a quince días. Si no se objetaren las propuestas dentro de dicho término, se tendrá por hecho el nombramiento; si se rechazaren se seguirá el procedimiento a que se refiere el artículo 98 fracción I, de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos, pero sólo actuarán en el ejercicio de estas atribuciones durante los procesos electorales.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las reglas especiales y de excepción dispuestas por la Ley Estatal del Servicio Civil en el Título correspondiente;

III. Los Juzgados de Primera Instancia, Menores, Auxiliares, de Paz y de Comunidad, se integrarán por Jueces, Secretarios, funcionarios y empleados que requiera la prestación del servicio. Su número se determinará atendiendo a las necesidades sociales y a las disposiciones presupuestales;

IV. La Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, se integrará y funcionará de acuerdo con lo que disponga la Ley;

V. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial y estará integrado por los cinco miembros siguientes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien lo presidirá, un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos designados por el Pleno del Tribunal Superior mediante la insaculación del total de Magistrados y Jueces de Primera Instancia respectivamente, un Consejero designado por el Gobernador del Estado y un Consejero designado por la Legislatura. Los tres últimos deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrados y que se hayan distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Los Consejeros, durarán en su cargo tres años y no podrán ser designados para otro período inmediato a excepción del Presidente;

VI. La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de los funcionarios del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se registrará por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 96. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones y competencia siguientes:

I. Aplicar las Leyes en asuntos civiles, así como penales del fuero común y mercantiles en jurisdicción concurrente, por medio de los Juzgados y Tribunales correspondientes.

En los asuntos civiles y penales, habrá dos instancias, cuando se impugne la resolución de la primera instancia o la Ley exija la revisión de ella;

II. Resolver, mediante el Tribunal Estatal de Elecciones, las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de Diputados a la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, así como los demás recursos que señale la Ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas;

III. Dirimir, a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares;

IV. Conocer a través del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de los asuntos laborales de la administración pública y sus trabajadores, sean de base o de confianza, en los términos que fije la Ley Estatal del Servicio Civil;

V. Resolver las controversias laborales que se susciten entre el Poder Judicial y sus trabajadores, sean de base o de confianza, las que se registrarán por las reglas especiales y de excepción que disponga la Ley Estatal del Servicio Civil en el título correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Tramitar y resolver mediante los procedimientos que señale la Ley, los asuntos de menores infractores.

La representación legal del Poder Judicial la tendrán el Pleno del Tribunal Superior y el Pleno del Tribunal Estatal de Elecciones, que se ejercerán por conducto de sus Presidentes, respectivamente en la materia de su competencia y tendrán facultades para celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo.

A.- Al Pleno del Tribunal Superior le corresponde:

I. Erigirse en Jurado de Sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, para conocer en juicio político, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

II. Conocer, en los términos que fije la Ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo respectivo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás funcionarios subalternos de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Esta disposición no rige para los Magistrados del Tribunal Estatal de Elecciones;

- III. Dictaminar sobre la probable responsabilidad administrativa de los Consejeros de la Judicatura;
 - IV. Dirimir conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes del Estado, y de los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105, fracción I de la Constitución General de la República;
 - V. Procurar la unificación del criterio sustentado en las resoluciones en materia penal, civil, mercantil, administrativa o laboral, cuando las mismas sean contradictorias;
 - VI. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los Tribunales;
 - VII. Iniciar ante la Legislatura las Leyes que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal, administrativa, laboral y procesal, así como la organización de los tribunales;
 - VIII. Expedir la reglamentación interior del Poder Judicial;
 - IX. Designar, mediante insaculación, a un Magistrado y a un Juez de Primera Instancia para que integren el Consejo de la Judicatura y, en su caso, resolver sobre la solicitud de licencia o renuncia que presenten dichos funcionarios; y
 - X. Las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes.
- A 1.- A los Tribunales en materia penal les corresponde conocer de los asuntos siguientes:
- I. En última instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia y auxiliares en asuntos del orden penal;
 - II. De conflictos de competencia que se susciten, en la materia, entre los diversos Juzgados del Estado;
 - III. De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia en materia penal; y
 - IV. Las demás atribuciones que le confiera esta Constitución y las Leyes.
- A 2.- A los Tribunales en materia Civil les corresponde conocer de los asuntos siguientes:
- I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia y Auxiliares en materia civil y mercantil en jurisdicción concurrente;
 - II. Del recurso de queja y del juicio de responsabilidad civil, de acuerdo con lo que disponga la Ley;
 - III. De los conflictos de competencia que se susciten, en la materia, entre los diversos Juzgados del Estado;
 - IV. De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia y Auxiliares en materia civil y mercantil en jurisdicción concurrente;
 - V. De la revisión de oficio en los juicios donde ésta proceda; y
 - VI. Las demás atribuciones que le confiera esta Constitución y las Leyes.
- A 3.- Los Tribunales Regionales Colegiados, ejercerán las facultades a que se refieren los apartados A 1, A 2, A 5 y A 6, de este artículo. Residirán en la cabecera del distrito judicial y tendrán competencia en la circunscripción territorial que señale el acuerdo de su creación y en los términos que disponga la Ley.
- A 4.- A los Tribunales Regionales Unitarios les corresponde conocer de los asuntos siguientes:
- I. De la materia administrativa en primera instancia, en los términos establecidos en la Ley de la materia;
 - II. De los recursos que se interpongan en materia civil, mercantil o penal, contra resoluciones distintas de las sentencias, cuando el Consejo de la Judicatura los autorice para ello, y
 - III. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las Leyes.
- A 5.- Al Tribunal Contencioso Administrativo le corresponde conocer de los asuntos siguientes:
- I. De los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de los Tribunales Regionales Unitarios en esta materia;
 - II. De los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y
 - III. De las demás que le confiera ésta Constitución y las Leyes.
- A 6.- Al Tribunal Estatal de Conciliación y arbitraje le corresponde conocer de los asuntos siguientes:
- I. De los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, sean de base o de confianza;
 - II. De los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores de las entidades públicas y éstas; y
 - III. De las demás que le confiera esta Constitución y las Leyes.
- A 7.- Los Tribunales mencionados en los apartados anteriores y los Juzgados del Estado, por acuerdo del Consejo de la Judicatura, en base a lo dispuesto por la Ley, podrán conocer en razón de su competencia

en las materias, correspondientes con el carácter de mixtos.

A 8.- Los Tribunales a que se refieren los apartados anteriores, gozarán de plena autonomía para dictar sus fallos en la esfera de su competencia y entre ellos existirá igual jerarquía.

B.- Al Tribunal Estatal de Elecciones le corresponde en forma exclusiva:

I. Conocer de las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de Diputados a la Legislatura del Estado y en la de los Ayuntamientos;

II. Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador y una vez resueltas, las impugnaciones que se hubieren interpuesto, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos; y

III. Substanciar y resolver en forma definitiva, los recursos que se interpongan:

a) Durante el proceso electoral en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;

b) En procesos electorales extraordinarios;

c). Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, por actos o resoluciones de los órganos electorales.

IV. Expedir su reglamento interior y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento;

V. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;

VI. Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, instituciones y autoridades; y

VII. Conocer de los demás asuntos que determine la Ley.

C.- Al Consejo de la Judicatura le corresponde:

I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial y sus integrantes;

II. Formar y actualizar a los funcionarios del Poder Judicial, así como el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, de acuerdo con lo que disponga la Ley;

III. Erigir, de acuerdo con la Ley de Egresos, los Tribunales y Juzgados en las materias que se requieran, pudiendo haber Tribunales o Juzgados Mixtos o Auxiliares; determinar la cabecera de Distrito o ciudad donde deban residir, y adscribir a los Magistrados y Jueces que deban integrar cada uno de ellos;

IV. Nombrar y cambiar de adscripción a los Jueces de Primera Instancia, Menores y Auxiliares de ambos y a los de Paz; a los Secretarios de dichos Juzgados; así como resolver sobre las renunciaciones que le presenten estos servidores y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial;

V. Disponer que los Magistrados del Tribunal Estatal de Elecciones, en los periodos en que no esté instalado se integren al Tribunal Superior, de acuerdo con lo que disponga la Ley;

VI. Tramitar las denuncias o quejas en contra de Magistrados del Tribunal Superior ; investigar las mismas, respetando la garantía de audiencia, desahogar probanzas y dictaminar si hay o no responsabilidad y, en su caso, turnar el asunto al Poder Legislativo para la resolución definitiva;

VII. Resolver los instructivos de responsabilidad por quejas o denuncias presentadas en contra de Jueces, Secretarios, actuarios y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, cuando incurran en el incumplimiento de obligaciones o en las faltas administrativas, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución;

VIII. Firmar y llevar al cabo convenios con las Instituciones de Educación Superior a efecto de que la carrera judicial se desarrolle a nivel de excelencia y practicar los exámenes de oposición;

IX. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial y someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior. Una vez acordado, el Presidente del Tribunal, lo enviará, junto con el del Tribunal Estatal de Elecciones, al Gobernador del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de Egresos del Estado.

El presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y demás órganos del Poder Judicial, así como el del Tribunal Estatal de Elecciones, se manejarán en renglones separados, pero bajo una sola unidad administrativa que será la del Poder Judicial, debiendo éste rendir cuentas anualmente a la Legislatura del Estado, acerca de su ejercicio.

El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto.

X. Administrar el fondo auxiliar para la impartición de justicia, que se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales judiciales, y además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra

prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial, que serán aplicados íntegramente al mejoramiento de la impartición de justicia;

XI. Conocer de los avisos que los Magistrados le den de sus ausencias hasta por cinco días; y otorgar permisos económicos por el mismo término, a los Jueces del Estado. Asimismo, podrá delegar esa facultad en los Presidentes de los Tribunales y Jueces para que la ejerzan respecto de las solicitudes que presenten los Secretarios y empleados de dichos órganos jurisdiccionales;

XII. Nombrar, respetando el principio de la carrera judicial, y de preferencia por el sistema de oposición, a los Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados, a los Defensores de Oficio, y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial ;

XIII. Conceder a Jueces, Secretarios, Defensores de Oficio, licencias con goce o sin goce de sueldo, de acuerdo a lo que disponga la Ley. Las licencias de los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial se otorgarán por la autoridad y en los términos que disponga la Ley;

XIV. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario; así como dictar acuerdos de carácter general, obligatorios para el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Las resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables y el ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo son formalmente jurisdiccionales y materialmente administrativas; y

XVI. Las demás atribuciones que les señalen las Leyes.

D.- Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia le corresponde:

I. Ejercer la representación legal de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 96 de esta Constitución. Podrá designar como su representante para asuntos concretos a otro Magistrado o funcionario del Poder Judicial;

II. Presentar ante el Pleno del Tribunal Superior y demás integrantes del Poder Judicial, en la primera semana de diciembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por este Tribunal en el año correspondiente. Este informe se entregará a la Legislatura del Estado;

III. Turnar a los Tribunales los asuntos de su competencia, conforme al sistema aleatorio determinado en la ley, con excepción de las controversias electorales ;

IV. Acordar en materia penal, la prórroga de jurisdicción, conjuntamente con los Presidentes de los Tribunales Colegiados de la materia, con residencia en la capital del Estado;

V. Acordar sobre la sustitución de los Magistrados que se excusen de conocer de los asuntos turnados a los Tribunales correspondientes, cuidando de nivelar los llamados con el número de las excusas; y dar cuenta al Consejo de la Judicatura de los casos en que se encuentren impedidos, o en los que se excusen sin motivo legal, a efecto de que, verificada la irregularidad, se proceda conforme a la Ley;

VI. Imponer correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares, que en sus escritos falten al respeto a los Presidentes, Magistrados o Consejeros, o cuando de viva voz incurran en la misma falta, o interrumpan cualquier Sesión del Pleno del Tribunal Superior, de los Plenos de los Tribunales o del Pleno del Consejo de la Judicatura. También podrá imponer medios de apremio a cualquier funcionario o empleado, que no atienda los requerimientos que por escrito le formulen los Presidentes, Magistrados o Consejeros, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VII. Vigilar que los servidores públicos del Poder Judicial, cumplan con sus deberes oficiales, exhortándolos para que administren pronta y cumplida justicia. Si sus exhortaciones resultaren ineficaces, dará cuenta al Consejo de la Judicatura para que acuerde lo procedente;

VIII. Disponer, en casos urgentes, lo necesario para el funcionamiento normal de la impartición de justicia, informando de las medidas adoptadas en la próxima sesión del Pleno del Tribunal Superior o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para los efectos procedentes; y

IX. Las demás atribuciones que determinen esta Constitución y otras Leyes.

E.- A los Jueces de Primera Instancia les corresponde:

I. El ejercicio de las facultades que les señalen las Leyes;

II. Efectuar concursos de oposición para ocupar los puestos vacantes de empleados y, en vista del resultado y de los antecedentes de carrera judicial de los aspirantes, hacer la propuesta respectiva al Consejo de la Judicatura, para que se expida el nombramiento correspondiente; y

III. Tramitar o en su caso resolver de acuerdo a lo que disponga la Ley, las solicitudes de licencias.

F.- A los Jueces Menores les corresponde:

I. El ejercicio de las facultades que les señalen las leyes;

II. Efectuar concursos de oposición para ocupar los puestos vacantes de empleados y, en vista del resultado y de los antecedentes de carrera judicial de los aspirantes, hacer la propuesta respectiva al Consejo de la Judicatura, para que se expida el nombramiento correspondiente; y

III. Tramitar o en su caso resolver de acuerdo a lo que disponga la Ley, las solicitudes de licencias.

G.- A los Jueces Auxiliares de los de Primera Instancia o de los Menores, les corresponderá:

I. Constituirse legalmente, por acuerdo del Consejo de la Judicatura y en base a lo que disponga la ley, en cualquier localidad del Distrito Judicial correspondiente y conocer a plenitud de jurisdicción de los asuntos judiciales de los integrantes de los pueblos indígenas, tomando en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y de los demás asuntos que disponga la Ley;

II. Actuar dentro de un mismo Juzgado, por acuerdo del Consejo de la Judicatura, en base a lo que disponga la ley, de conformidad con las siguientes reglas.

1.- Conocer como instructores, sentenciadores y ejecutores en la jurisdicción y competencia del Juez del Juzgado en que se encuentren temporalmente adscritos.

2.- La distribución de asuntos entre el Juez titular y el Juez Auxiliar se realizará de acuerdo a lo que disponga la Ley tomando en consideración en lo aplicable, el orden numérico, fecha de radicación o la materia de los asuntos.

III. Los demás asuntos que señalen las leyes.

H.- A los Jueces de Paz les corresponde:

I. El ejercicio de las facultades que les señalen las Leyes;

II. Efectuar concursos de oposición para ocupar los puestos vacantes de empleados y, en vista del resultado y de los antecedentes de carrera judicial de los aspirantes, hacer la propuesta respectiva al Consejo de la Judicatura, para que se expida el nombramiento correspondiente; y

III. Tramitar o en su caso resolver de acuerdo a lo que disponga la Ley, las solicitudes de licencia.

I.- A los Jueces de la Comunidad les corresponde el ejercicio de las atribuciones que les señalen las Leyes.

J.- A la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores le corresponde el ejercicio de las atribuciones que les señalen las Leyes.

K.- Todos los jueces tienen obligación de ejecutar sus sentencias y laudos, de cuyo cumplimiento deban conocer o cuidar de que se ejecuten por las autoridades a quienes corresponda.

Artículo 97. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser veracruzano conforme lo determina el artículo 13 de esta Constitución y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer título de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con antigüedad mínima de diez años anteriores al día de la designación, y tener una práctica profesional no menor de ese lapso;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento; y

Tampoco podrán ser Magistrados los ministros de cultos religiosos.

Los Magistrados que integren el Tribunal Estatal de Elecciones, deberán además, cumplir los requisitos que señale el Código de la materia.

Nunca habrá dos o más Magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado. Si hubiere Magistrados ligados entre si por parentesco de afinidad deberán estar en Tribunales distintos.

Artículo 98. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior serán hechos por la

Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Consejo de la Judicatura. En los recesos de la Legislatura, la Diputación Permanente hará el nombramiento con el carácter de provisional, mientras se reúne la Legislatura y da la aprobación definitiva, o en su caso, se observará lo dispuesto en la fracción I, siguiente:

I. Las propuestas del Consejo de la Judicatura serán analizadas por la Legislatura del Estado, la que nombrará como Magistrado a la persona de que se trate o rechazará la propuesta, dentro del improrrogable término de diez días. Si no se objetare dentro de dicho término, se tendrá por hecho el nombramiento. En el caso de que se rechacen dos propuestas sucesivas respecto de la misma vacante, la Legislatura hará un nombramiento, que surtirá efectos desde luego como provisional. Dentro de los primeros diez días del siguiente periodo ordinario de sesiones, el Consejo de la Judicatura podrá proponer al designado provisionalmente o a otro; en el primer caso, el Magistrado nombrado provisionalmente seguirá en sus funciones con el carácter de definitivo; en el segundo caso, si el Consejo de la Judicatura hace una nueva propuesta, el nombrado provisionalmente cesará en sus funciones como Magistrado, una vez que la Legislatura del Estado resuelva sobre la misma en los términos señalados en esta Constitución; y

II. Los Jueces de Primera Instancia y los Agentes del Ministerio Público que reúnan los requisitos establecidos para ser nombrados Magistrados y que se hayan distinguido por su laboriosidad, eficacia, competencia y honradez en el ejercicio de sus funciones serán preferidos a cualquier otro para tal cargo.

Artículo 99. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores durarán en su cargo tres años, al término de los cuales si fueren ratificados por la Legislatura en el caso de los Magistrados, o por el Consejo de la Judicatura, en lo que se refiere a los Jueces, sólo podrán ser privados de sus cargos, en base a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, y con fundamento en este Capítulo y en el Título Sexto de esta Constitución.

I. Los Magistrados del Tribunal Estatal de Elecciones, durarán en su cargo el término que establece el artículo 95 fracción II, párrafo noveno, de esta Constitución;

II. Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante concurso de oposición. Será requisito previo para concursar en el citado examen de oposición, acreditar las materias del plan de estudios del Instituto de Capacitación y de Especialización del Poder Judicial y satisfacer las cualidades de reconocido prestigio profesional, honradez, capacidad y, en su caso, buenos antecedentes dentro del Poder Judicial;

III. Podrán quedar exentos de examen de oposición a juicio del Consejo de la Judicatura, quienes hayan fungido en el Estado como Magistrados o Procurador General de Justicia, en el supuesto de que reúnan las cualidades antes señaladas;

IV. El Consejo de la Judicatura podrá designar con el carácter de interino a Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores o Jueces Auxiliares de Primera Instancia y de los Menores, hasta por el término de un año improrrogable para ocupar las vacantes que dejen los titulares en los casos que señale la Ley respectiva;

V. Los Jueces de Paz serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta, en terna del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial respectivo, a quien el citado Consejo haya solicitado dicha propuesta. Durarán indefinidamente en sus funciones y sólo podrán ser destituidos cuando incurran en falta, de acuerdo con el artículo 100 de esta Constitución o Leyes aplicables;

VI. Los Jueces de Comunidad serán designados por el Juez de Paz de su jurisdicción o por el Juez Menor, en su caso, oyendo a la comunidad y en donde existan etnias se nombrará a un integrante de ellas. Durarán en sus funciones un año, pudiendo ser nombrados nuevamente para el siguiente, pero sin exceder de éste término; y

VII. Todos los Magistrados del Tribunal Superior, antes de ejercer su cargo, protestarán ante la Legislatura y, en los recesos de ésta, ante la Diputación Permanente, en la forma siguiente:

Presidente: "¿ Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Poder Judicial que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como las leyes que de ambas emanen, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo? " .

Magistrado: " Si protesto " .

Presidente: " Si no lo hicieréis así, que esta Representación Popular os lo demande " .

Los Jueces de Primera Instancia, los Menores y los Auxiliares, protestarán en los mismos términos ante el Consejo de la Judicatura o ante la autoridad judicial que el mismo Consejo designe.

Los Jueces de Paz protestarán ante los Jueces Menores o de Primera Instancia, y los Jueces de Comunidad ante los Jueces que los designaron.

Todos los integrantes del Consejo de la Judicatura antes de tomar posesión de su cargo protestarán en los términos establecidos en este artículo.

Los miembros de la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores rendirán su protesta ante el Consejo de la Judicatura, en los términos de este artículo.

Artículo 100. De acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y en el Título Sexto de esta Constitución se expedirá la ley reglamentaria en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos del Poder Judicial en que se considere el juicio político para Magistrados, Consejeros y Jueces de Primera Instancia; la declaración para proceder penalmente en contra de Magistrados y Consejeros y el procedimiento para aplicar las sanciones en los casos de faltas administrativas, cometidas por Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios y demás funcionarios y empleados de dicho Poder.

I. En el juicio político y en la declaración de procedencia en contra de servidores públicos del Poder Judicial se aplicarán los artículos respectivos del Título Sexto de esta Constitución;

II. Podrán ser privados de sus cargos los Magistrados del Poder Judicial, en los términos que señale la Ley, por actos u omisiones, contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que caracteriza el ejercicio de las funciones del alto cargo que desempeñan;

III. A petición del Gobernador del Estado, del Procurador General de Justicia, de persona agraviada o de su causahabiente, el Consejo de la Judicatura o el Comité iniciará en forma directa la investigación correspondiente, cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior;

IV. El Consejo de la Judicatura y el Comité al que hace referencia el quinto párrafo de la fracción II del artículo 95 de esta Constitución según sea el caso, otorgarán la garantía de audiencia al Magistrado; desahogará las probanzas y dictaminará sobre si hay o no responsabilidad. En el primer supuesto enviará el dictamen y el expediente completo, a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, con objeto de que dicho poder resuelva si a lugar o no a la destitución del o los Magistrados, y en el segundo mandará a archivar el expediente;

V. Cuando los integrantes del Consejo de la Judicatura incurran en responsabilidad administrativa podrán ser privados de sus cargos de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución. El Pleno del Tribunal Superior dictaminará sobre si hay o no responsabilidad y, en su caso, turnará el expediente y el dictamen al Gobernador del Estado o al Poder Legislativo, según corresponda, para que emita la resolución definitiva. En el caso de los Consejeros designados por el Pleno, éste emitirá la resolución definitiva;

VI. Los Jueces, Secretarios, Actuarios y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en las faltas a que se refieren los supuestos señalados en esta Constitución, Códigos, Leyes y reglamentos, podrán ser destituidos por el Consejo de la Judicatura, cuando el caso lo amerite, mediante el procedimiento que señale la Ley, previa garantía de audiencia fundando y motivando su resolución;

VII. La Ley de la materia señalará los premios, estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial, que se hagan acreedores a ellos, por su buen desempeño.

Artículo 101. El Pleno del Tribunal Superior, el Consejo de la Judicatura, el Tribunal Estatal de Elecciones y los Tribunales Colegiados en materia Penal, Civil, Administrativa y Laboral residirán en la Capital del Estado.

Los Magistrados de los Tribunales Colegiados que residan en la Capital del Estado, integrarán el Pleno del Tribunal Superior, el que no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 102. El Poder Judicial deberá cubrir todos los salarios de sus servidores. Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, percibirán un sueldo presupuestal básico e irrenunciable, el cual no podrá ser disminuido durante su encargo. Los Magistrados, cuando tengan que retirarse por alcanzar el tiempo que fije la Ley para jubilarse, recibirán una pensión de acuerdo con lo que disponga la Ley. Esta última disposición también rige, para los Magistrados del Tribunal Estatal de Elecciones, que hayan acumulado la antigüedad en el servicio, de acuerdo con la Ley aplicable a los demás Magistrados.

Artículo 103. Las renunciaciones de los Magistrados solamente procederán por causas graves; serán presentadas al Consejo de la Judicatura, el que las someterá a la consideración de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente.

La renuncia de los Consejeros de la Judicatura, sólo procederá por causas graves y será sometida para su consideración al Gobernador del Estado, a la Legislatura o Diputación Permanente, o al Pleno del Poder Judicial, de acuerdo con el origen de su designación.

Artículo 104. Los Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia en sus faltas temporales que excedieren de cinco días y no pasaren de dos meses, serán sustituidos por los supernumerarios en el orden de la designación de éstos, pero una vez que haya entrado a ejercer la función alguno de ellos, continuará haciéndolo durante todo el término de la licencia del numerario a quien sustituya. En sus excusas o impedimentos se sustituirán recíprocamente en el orden que determine la Ley; pero los supernumerarios deberán ser llamados a integrar el Tribunal que corresponda cuando así lo acordare el Consejo de la Judicatura o cuando la mayoría de los Magistrados numerarios estuviere impedida. En las faltas de los Magistrados que no excedan de dos meses, si no es posible que entren a funcionar los supernumerarios, serán sustituidos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal correspondiente, a excepción del Tribunal Estatal de Elecciones. El Secretario al entrar a ejercer las funciones de Magistrado rendirá la protesta de Ley ante el Consejo de la Judicatura.

I. Si faltare algún Magistrado numerario por defunción, renuncia, destitución, incapacidad o por cualquier otra circunstancia dentro de los seis meses restantes para cumplir su período, la falta será suplida por el supernumerario que corresponda, y en caso contrario, se hará nuevo nombramiento en los términos previstos por esta Constitución;

II. En caso de faltas temporales de los Magistrados numerarios del Tribunal Estatal de Elecciones que no excedan de dos meses, el Consejo de la Judicatura llamará al supernumerario de dicho Tribunal en el orden de elección de éstos y cuando la falta sea definitiva lo comunicará a la Legislatura o Diputación Permanente para que resuelva lo procedente;

III. Las licencias de los Magistrados del Poder Judicial, cuando no excedan de dos meses serán concedidas por el Consejo de la Judicatura; las que excedan de este tiempo, se someterán a la consideración de la Legislatura o la Diputación Permanente;

IV. En el caso que se acepte la licencia a que se refiere la última parte del párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura propondrá a la Legislatura designe, un Magistrado supernumerario interino, para cubrir temporalmente la ausencia del propietario, o en su caso, la Diputación Permanente hará la designación con el carácter de provisional;

V. Las licencias de los Consejeros de la Judicatura, a excepción del Presidente, que no excedan de quince días, serán concedidas por el Presidente del Tribunal Superior; en el caso de que excedan de dicho término o se produzca ausencia definitiva por retiro, defunción o destitución, lo resolverá, según sea el caso, el Gobernador del Estado, la Legislatura, o el Pleno del Tribunal Superior, para que se designe a la persona que lo sustituya.

Artículo 105. Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Poder Judicial del Estado, el Procurador General de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces de Primera Instancia, Menores y los Jueces auxiliares de ambos; los Jueces de Paz, así como los respectivos Secretarios de cada Tribunal o Juzgado, no podrán servir o desempeñar al mismo tiempo otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, del Municipio o de particulares, salvo los cargos honoríficos en Instituciones públicas o privadas, asociaciones o sociedades científicas, literarias o de beneficencia y lo señalado en el artículo 133 de esta Constitución. La infracción a lo dispuesto en este artículo, implicará la pérdida del cargo.

Artículo 106. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de esta Constitución, la Ley establecerá sistemas alternativos de solución de controversias, a través de conciliadores, mediadores o árbitros, cuyos convenios o laudos tendrán la calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada, siempre que no sean contrarios al derecho, a la moral o al orden público y sean aprobados judicialmente.

Capítulo IX

De la Protección de los Derechos Humanos

Artículo 107. La protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, estará a cargo de un organismo que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen estos derechos; así mismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este Organismo no será competente, tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

Capítulo X

Del Ministerio Público

Artículo 108. El Ministerio Público a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general; será desempeñado en el Estado, por el Procurador General y los Agentes de dicho Ministerio.

El Procurador General del Estado, será el Jefe de la Institución, nombrará y removerá libremente a sus empleados y a los Agentes del Ministerio Público y reunirá las mismas condiciones exigidas para poder ser Magistrado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público determinará las atribuciones de los funcionarios que lo formen y los requisitos necesarios para ser Agente.

Artículo 109. Las faltas temporales del Procurador General de Justicia, que no excedan de cinco días, serán suplidas por el Agente que él designe; las de mayor tiempo y las absolutas, se suplirán por la persona que al efecto designe el C. Gobernador.

Titulo cuarto

Capítulo I

De los Municipios

Artículo 110. El municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 111. En la elección de los Ayuntamientos del Estado, el partido político que alcance el mayor número de votos obtendrá la Presidencia Municipal y la Sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, tomando como base las fórmulas electorales y procedimientos que establezcan las leyes de la materia.

La Legislatura del Estado, antes de cada elección de Ayuntamientos, decretará el número de ediles que deben integrarlos, con base en los datos del último censo de población y lo dispuesto por la Ley de la materia.

No podrán crearse ni suprimirse cargos edilicios después de celebradas las elecciones respectivas.

Los Agentes Municipales se elegirán de acuerdo al procedimiento que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 112. Para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano, nativo del Estado, o con residencia efectiva en el municipio, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en caso de no ser nativo del Estado; en ambos casos en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Saber leer y escribir;

III. No ser ministro de ningún culto religioso;

IV. No tener empleo, cargo o comisión del Estado o de otros Estados, ni de la Federación o municipios, o estar separado de ellos cuando menos sesenta días antes de la elección, únicamente por lo que hace a los propietarios; y

V. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 113. Los miembros de los Ayuntamientos, durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de

desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

Los miembros de los Ayuntamientos, no podrán ser electos para integrar el del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Consejos Municipales.

Los Funcionarios públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 114. Las leyes reglamentarias municipales se sujetarán a las bases siguientes:

I. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio conforme a la Ley;

II. Los municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones y todos los demás ingresos fiscales que la Legislatura establezca a su favor;

III. Los municipios percibirán los impuestos, derechos, productos, contribuciones y demás ingresos fiscales, incluso las tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como aquellos que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

IV. Los municipios percibirán todos aquellos ingresos provenientes de la prestación de servicios públicos a su cargo;

V. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura;

VI. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario;

VII. Cuando el desarrollo económico y social de los municipios o de uno de ellos lo hagan necesario, podrán convenir con el Estado para asumir la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios que otorgue éste;

VIII. La Legislatura analizará y aprobará la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;

IX. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las bases normativas que para tal efecto expida la Legislatura;

X. Los municipios, con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a) Agua potable y alcantarillado;

b) Alumbrado público;

c) Limpia pública;

ch) Mercados y centrales de abasto;

d) Panteones;

e) Rastro;

f) Calles, parques y jardines;

g) Policía municipal;

h) Tránsito municipal;

i) Los demás que la Legislatura determine según las condiciones territoriales, socio-económicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios;

XI. Previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, los municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan;

XII. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencia y permisos para construcciones, y participar en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración al equilibrio ecológico, así como en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del

artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fuesen necesarios; y

XIII. Los municipios poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca la Legislatura, los bandos de policía, buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez.

Titulo quinto

Capítulo I

De la Hacienda y Crédito del Estado

Artículo 115. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por la Legislatura.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, estarán exentos del pago de los impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones, tasas adicionales y demás gravámenes económicos fiscales sobre la propiedad inmobiliaria, sus fraccionamientos, divisiones, consolidaciones, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio del precio del inmueble y, de los servicios públicos que reciban.

Artículo 116. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios y para que el Gobernador pueda cumplir la obligación que le impone la fracción VI del artículo 87.

Artículo 117. Para cubrir un déficit imprevisto en el tesoro, reprimir insurrecciones, o para la defensa, en caso de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado, pero jamás se delegará esta facultad en un individuo o corporación.

Artículo 118. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a las Oficinas de Hacienda que determine la Ley. El Secretario del Ramo hará la distribución de ellos, según el presupuesto y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que efectúe sin que estén comprendidos en aquel o autorizados por la Ley.

Artículo 119. El pago de sueldos a los empleados y funcionarios del Estado, se efectuará con entera igualdad, sin establecer preferencia alguna entre ellos.

Artículo 120. Todo empleado de Hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, lo afianzará competentemente.

Artículo 121. La Ley determinará la organización, planta y dotación de las Oficinas de Hacienda y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

Titulo sexto

Capítulo I

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos

Artículo 122. Todo servidor público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

El Gobernador del Estado, sólo será responsable de delitos graves, en los que proceda el beneficio de la libertad provisional.

Se expedirá la Ley Reglamentaria, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán mediante juicio político, sanciones a los servidores públicos que adelante se señalan, cuando incurran en actos u omisiones, que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas, a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos, señalando las bases para el Registro Patrimonial de éstos.

Artículo 123. Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados, los Magistrados del Poder Judicial, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces de Primera Instancia, los Secretarios del Despacho y Subsecretarios, el Procurador General de Justicia y los Subprocuradores, los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento del Poder Ejecutivo, los Directores, Gerentes o encargados de Organismos descentralizados o desconcentrados, empresas de participación estatal, sociedades, asociaciones o fideicomisos constituidos por el Estado, así como los Comisionados Electorales del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el Director General, el Secretario General y los Coordinadores Ejecutivos de este organismo.

Por lo que hace a los miembros de los Ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en sus leyes respectivas.

Las sanciones consistirán, en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, la Legislatura del Estado procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

Las declaraciones de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia son inimpugnables.

Artículo 124. Para proceder penalmente en contra de los Diputados, los Magistrados del Poder Judicial, los Consejeros de la Judicatura, el Gobernador del Estado, los Secretarios del Despacho, el Subsecretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Contralor General del Estado o los Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder contra el inculpado. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad. Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior ante la misma por los mismos hechos.

Las declaraciones y resoluciones de la Legislatura, son inimpugnables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Artículo 125. En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Artículo 126. Se aplicarán sanciones consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter económico en los términos que establezca la Ley, a los servidores públicos que incurran en actos y omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones.

La Ley determinará las obligaciones de los servidores públicos, procedimientos, sanciones, autoridades competentes y límites de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Las sanciones económicas que señale la Ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones,

pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados.

Artículo 127. La responsabilidad política, sólo podrá exigirse durante el período en que el servidor ejerza su cargo, empleo o comisión y dentro de un año después y la sentencia se dictará dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por los delitos cometidos en contra de la función pública, prescribirá en tres años.

La responsabilidad administrativa nunca prescribirá en un término menor a tres años.

Titulo septimo

Capítulo I

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 128. Abrogado por el artículo Decimocuarto Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, de 18 de agosto de 1931.

Titulo octavo

Capítulo I

De la Inviolabilidad y Reforma de la Constitución

Artículo 129. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Artículo 130. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada a iniciativa del Gobernador del Estado, de los Diputados de la Legislatura Estatal, de los Diputados y Senadores ante el Congreso de la Unión electos en la Entidad; así como del Tribunal Superior de Justicia y de los Ayuntamientos, en lo tocante a sus respectivos ramos.

Para que el proyecto de adiciones o reformas llegue a formar parte de la Constitución se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y de la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad.

La Legislatura, o la Diputación permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Si el proyecto no fuese aprobado por la mayoría de los Ayuntamientos, volverá a ser examinado por la Legislatura en el siguiente periodo ordinario de sesiones y, de resultar aprobado por las tres cuartas partes de sus integrantes, se hará la declaratoria correspondiente y se enviará al Gobernador del Estado para los efectos del artículo 131 de esta Constitución.

Artículo 131. Las adiciones o reformas aprobadas deberán enviarse al Gobernador del Estado para su promulgación.

Titulo noveno

Capítulo I

Previsiones Generales

Artículo 132. Los recursos económicos de que dispongan los gobiernos estatal y municipal, así como sus respectivas administraciones públicas, paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios públicos de cualquier naturaleza y la contratación de obra se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado y a los municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios y a ellos se sujetarán cuando las licitaciones no sean idóneas.

El manejo de recursos económicos estatales y municipales se sujetarán a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Artículo 133. Los empleos o cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tendrán derecho alguno para conservarlos.

Sólo podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos del Estado y del municipio, o de éstos y de la Federación, previa autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente, que la concederá atendiendo a la conveniencia pública. No se consideran dentro de esta disposición, las consejerías o representaciones ante cuerpos colegiados de organismos descentralizados, desconcentrados, asociaciones o sociedades, que desempeñe el servidor público por razón de su capacidad. Quedan exceptuados de tal reglamento los empleos del ramo de enseñanza, que se sujetarán, sobre el particular a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 134. Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en la Ley de Egresos del Estado o en los presupuestos de las entidades paraestatales o municipales, según corresponda.

La disposición que aumente o disminuya la remuneración que perciben los servidores públicos de elección popular, no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza el cargo, salvo el caso de los incrementos salariales.

Artículo 135. Todos los funcionarios y empleados del Estado y del Municipio, al entrar a desempeñar sus cargos, harán protesta formal de guardar y cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

Artículo 136. El Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, los Jueces de Primera Instancia, Menores, Auxiliares y de Paz, los Presidentes Municipales, los Secretarios del Despacho, los Secretarios del Tribunal, los Visitadores Judiciales y los Secretarios de los Juzgados, no podrán intervenir como árbitros ni conciliadores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios intereses o los correspondientes a su cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad en línea recta sin límite de grado, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, así como el civil y cuando exista relación de tutela o curatela. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

Artículo 137. Se deroga.

Artículo 138. Se deroga.

Artículo 139. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse a la enseñanza primaria. La Ley General de Enseñanza designará los premios y recompensas a que se hagan acreedores los que desempeñan satisfactoriamente tan importante magisterio.

Artículo 140. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse la Legislatura, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día prefijado por esta Constitución, la Legislatura que esté funcionando, o la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

Artículo 141. En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo, cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de su designación:

I. El Presidente de la última Legislatura o de la Diputación Permanente si la desaparición de los Poderes ocurriere estando ésta en funciones;

II. El Vicepresidente de la Legislatura;

III. El último Secretario General de Gobierno; y

IV. El último Presidente del Tribunal Superior.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, convocará desde luego a elecciones, sujetándose, en lo posible, a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Esta Constitución se publicará, desde luego, por Bando Solemne en todas las poblaciones del Estado y entrará inmediatamente en vigor.

Artículo 2º. Derogado.

Artículo 3º. Derogado.

Artículo 4º. Derogado.

Artículo 5°. Si tuviere dificultad el Ejecutivo para establecer desde luego la Universidad, la enseñanza que deba dirigir ella, quedará a cargo de un Departamento especial del Ejecutivo, llamado 'Departamento Universitario', organizado conforme a la ley especial y cuyo Jefe, nombrado por el C. Gobernador, acordará directamente con el mismo funcionario.

Artículo 6°. Derogado.

Artículo 7°. Derogado.

Dada en la H. Ciudad de Córdoba, a veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y siete. C . Méndez Alcalde, Diputado por el 14° Distrito Electoral, Presidente.- Desiderio R. Pavón, Diputado por el 1° Distrito Electoral.- Isaac Velázquez, Diputado por el 3° Distrito Electoral.- Efrén A. Bauza, Diputado por el 5° Distrito Electoral.- Celerino Murrieta, Diputado por el 6° Distrito Electoral.- Gustavo Bello, Diputado por el 7° Distrito Electoral.- D. Victoria, Diputado por el 8° Distrito Electoral.- Elías Pérez, Diputado por el 9° Distrito Electoral.- Miguel B. Fernández, Diputado por el 10° Distrito Electoral.- M. Limón Uriarte, Diputado por el 11° Distrito Electoral.- S. L. Herrera, Diputado por el 12° Distrito Electoral.- Pánfilo Méndez, Diputado por el 13° Distrito Electoral.- M. Loyo, Diputado por el 15° Distrito Electoral.- Rodolfo Cancela Nogueira, Diputado por el 16° Distrito Electoral.- Gaspar Méndez, Diputado por el 17° Distrito Electoral.- Luis G. Carrión, Diputado por el 18° Distrito Electoral.- A. Ortíz Ríos, Diputado por el 19° Distrito Electoral.- A. Nava, Diputado por el 4° Distrito Electoral, Secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique por Bando Solemne en todo el Estado y circule para general conocimiento.

MAURO LOYO
Gobernador del Estado
CARLOS I. MELENDEZ
Secretario